

PETICION DE REPOSICION

Texto de la petición de reposición presentada por los familiares de los ocho desaparecidos al Ministro Visitador, apelando en subsidio, de fecha 10 de febrero de 1977.

---

En lo principal, solicitan reposición de resoluciones que indican; en subsidio apelan.- Al Primer Otrosí, firman este escrito las personas que indican, adhiriendo en todas sus partes y haciendo la declaración que expresan.- Al Segundo, acompañan documento y piden diligencias.

Señor Ministro:

Andrés Aylwin Azócar, Fernando Guzmán Zañartu y Luis Eguidio Contreras Aburto, por los señores Norma Cabrera Ibarra, Wilma Antoine Lazarrini, Orfilia Silva Corrales, Irma Arellano Hurtado, Rebeca González Navarro, Capupolicán Cruz Díaz, Elisa del Carmen Sepúlveda Lillo y Luzmira Plaza Medina, en los autos 2-77 sobre "investigación de desaparecimiento de personas" que acumula varios procesos que se individualizan ante los mismos autos por secuestro y arresto ilegal referentes a los señores Edras Pinto Arroyo, Lincoyán Berrios Cataldo, Armando Portilla y otros, al señor Ministro respetuosamente decimos:

Con fecha 2 de febrero del presente año S.S. se ha avocado al conocimiento de los procesos por secuestro de los señores Edmundo Araya Cabrera, Edras Pinto Arroyo, Lincoyán Berrios Cataldo, Armando Portilla y Horacio Cepeda Marinkovic, como igualmente al conocimiento de los antecedentes sobre el desaparecimiento de la señora Reinalda del Carmen Pereira y de los señores Tucapel Cruz Díaz y Luis Segundo Lazo Santander. Se ha cumplido en esta forma con un acuerdo tomado por el Pleno de la Exma. Corte Suprema de fecha 31 de enero de 1976 que ha dispuesto que un Magistrado de la alta jerarquía que reviste S.S. pueda investigar adecuadamente hechos que afectan hondamente a nuestros representados y que conmueven no sólo a la opinión pública nacional sino también a importantes sectores de la opinión pública internacional.

Sin embargo, apenas cinco días después que S.S. se ha hecho cargo de continuar con la tramitación de los cinco referidos procesos y de iniciar la investigación correspondiente en relación a los otros tres desaparecidos, se ha dictado por U.S. una resolución que da "por AGOTADA la investigación" y "declara cerrado el proceso".

Estimamos que la referida resolución, de fecha 7 de febrero, es agravante para nuestros representados y los podría dejar prácticamente en la indefensión razón por la cual venimos en solicitar, por la vía de la reposición, que ella sea dejada sin efecto. En subsidio, interponemos formalmente el recurso de apelación y pedimos que se conceda este recurso ante el I. Tribunal que corresponde.

La resolución que impugnamos constituye, a nuestro juicio, un grave error judicial pues da por terminada una investigación cuando recién comienza y porque aparece dictada cuando existen en los procesos diligencias formalmente solicitadas y no practicarse y muchas otras que es deber de los Tribunales decretarlas dado el carácter "inquisitivo" de nuestro proceso

que impone al órgano judicial la "obligación de investigar la verdad".

Hacemos presente a S.S. que no obstante que autoridades administrativas habían informado oficialmente a los Tribunales que los "desaparecidos" no habían sido detenidos o arrestados, en todo caso la Exma. Corte Suprema dispuso la designación de un Ministro en Visita para la investigación de los hechos. Este significa que para la Exma. Corte Suprema no bastaba el mero informe de una autoridad Administrativa para sepultar una investigación tan importante más aún cuando existen múltiples testimonios e indicios que revelan que dichas personas fueron efectivamente arrestadas. Por lo mismo, resulta absolutamente incomprensible que, ahora, con el mero informe de ciertos funcionarios que sostienen que los "secuestrados" salieron del País se proceda a dar por agotada la investigación.

Demostremos en este escrito que la versión del abandono del País por los "desaparecidos" no es verosímil y podría constituir solo una burda "coartada" fabricada precisamente por los responsables de los hechos, más allá de las intenciones de las autoridades informantes. En todo caso, si es efectivo que los "secuestrados" salieron del País es DEBER DE LOS TRIBUNALES investigar si ellos salieron libremente o bajo el imperio de la fuerza; sanos o lesionados, vivos o muertos; y saber, también, si ellos efectivamente llegaron a la República Argentina. Este no es asunto que se resuelve con informes oficiales, sino exclusivamente por la constatación que haga personalmente el Tribunal interrogando a las personas que habrían estado de turno en el respectivo Control de la Frontera y por el establecimiento y comprobación JUDICIAL de todos los antecedentes sobre los vehículos y documentos que habrían hecho posible la "salida" del País de personas que, responsablemente, se ha denunciado fueron arrestadas y se encontraban "secuestradas" y "privadas de libertad".

El Proceso Penal tiene por objeto establecer la VERDAD REAL y no la verdad "formal". Y este principio, que es siempre valedero, lo es mucho más cuando la investigación judicial que le corresponde efectuar a S.S. tiene íntima relación con el "desaparecimiento" durante los últimos años de aproximadamente 500 personas, todo lo cual plantea ante nuestras conciencias la posibilidad de la existencia de una organización secreta y siniestra que se sentiría autorizada para disponer impunemente de vidas humanas.

Para el debido ordenamiento de este escrito creemos necesario hacer una breve síntesis de los hechos, fundamentalmente procesales, que se relacionan directamente con la situación jurídica planteada y, posteriormente, ahondar en otras consideraciones generales que refuerzan nuestra impugnación a la resolución que declaró cerrado el proceso.

#### A. SINTESIS DE HECHOS PROCESALES QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN LA REPOSICION QUE SE INTERPONE.

a) Durante los meses de noviembre y diciembre de 1976 "desaparecieron" los señores Edras Pinto, Lincoyán Berríos, Armando Portilla, Horacio Cepeda, Reinalda del Carmen Pereira, Tucapel Cruz, Luis Lazo y otras siete personas.

Existen testigos que varias de ellas fueron detenidas o arrestadas por personal perteneciente presumiblemente a la DINA;

b) Los familiares de todas estas personas recurrieron de Amparo ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago en los días siguientes inmediatos a sus arrestos, según consta de los propios antecedentes acumulados al proceso;

c) Es un hecho que la detención y desaparecimiento de estas personas se encuentra inserto en un cuadro que conmueve la conciencia de cualquier persona civilizada: se trata del reiterado arresto anónimo de centenares de personas que nunca se ha vuelto a saber de ellas y que existen fundadas sos-

pechas para temer por sus vidas;

d) Los familiares de 5 de los desaparecidos interpusieron oportunamente denuncias o querrelas por "secuestro" o "arresto ilegal". En dichas acciones se señala expresamente que se habrían configurado los delitos tipificados en los artículos 141 y 148 del C. Penal;

e) Con fecha 27 de enero de 1977 los familiares de los "desaparecidos" con el apoyo de personalidades eclesiásticas y civiles, solicitaron a la Exma. Corte Suprema que se procediera a la designación de un Ministro en Visita para que investigara al más alto nivel judicial los gravísimos hechos denunciados;

f) Con fecha 31 de enero la Exma. Corte Suprema dispuso la designación de un Ministro en Visita para que continuara la tramitación de los procesos ya iniciados ante el Tercero, Octavo, Noveno y Décimo Primer Juzgado del Crimen de Santiago y para que iniciara los correspondientes procesos en relación a los otros tres desaparecidos;

g) Con fecha 31 de enero la I. Corte de Apelaciones de Santiago dio cumplimiento a lo dispuesto por la Exma. Corte Suprema y procedió a designar como Ministro en Visita Extraordinaria al señor Rubén Galocio. En ausencia de dicho Sr. Ministro por enfermedad, se designó en el carácter de subrogante al Ministro señor Aldo Guastavino;

h) Con fecha 2 de febrero nos apersonamos ante S.S. los abogados Fernando Guzmán y Andrés Aylwin, y le expresamos que habíamos asumido la defensa y representación de las familias de los desaparecidos y que deseábamos ponernos de acuerdo con S.S. para traerlo a declarar a familiares y testigos. S.S. nos expresó que aún no había estudiado el proceso, que estaba trasladándose de casa y que nos pedía que volviéramos el viernes;

i) El viernes 4 de febrero concurrimos nuevamente a la I. Corte y S.S. nos pidió que volviéramos el lunes 7. El mismo día 4 de febrero dejamos presentado un escrito en la Secretaría de la I. Corte de Apelaciones haciéndonos parte y solicitando algunas diligencias;

j) Con fecha 7 de febrero (4. P.M.). concurrimos nuevamente a conversar con S.S. y Ud. nos pidió que volviéramos al día siguiente a las 8.30 A.M.

k). El mismo día 7 de febrero U.S. se constituyó a las 11 A.M. en la Dirección General de Investigaciones, Departamento de Extranjería, y se levantó en el proceso una nota en que se insertan diversos datos extractados de los respectivos "certificados de viajes" de nuestros representados.

l). El mismo día 7 de febrero U.S. dictó la resolución que impugnamos que dice textualmente: "Vistos, encontrándose agotada la investigación, se declara cerrado el sumario".

m) Los tres abogados comparecientes concurrimos ante S.S. a las 8.30 A.M. y Ud. nos hace saber que se encuentra cerrado el proceso;

n) Conviene dejar expresa constancia que según el certificado de Departamentos de Extranjería de la Dirección General de Investigaciones el señor Edras Pinto Arroyo habrían abandonado el País por el Paso Libertadores el día 6 de enero de 1977. Sin embargo, esta persona fue arrestada el 20 de diciembre de 1976 en casa de su madre y ante varios testigos y se interpuso el respectivo recurso de amparo en los días siguientes. Por su parte, el señor Lincoyán Berrios aparece saliendo del País el 21 de diciembre de 1976 en circunstancias que fue detenido el 15 de diciembre y también interpuso recurso de amparo. En cuanto a don Armando Portilla aparece detenido el 9 de diciembre de 1976, recurre de amparo el 13 de diciembre y aparece abandonando el País el 11 de enero de 1977. En la misma situación se encuentran todos los otros "desaparecidos" quienes aparecen dirigiéndose al extranjero después de producido y denunciado su secuestro.

## B. OTRAS CONSIDERACIONES GENERALES

Conforme los hemos expresado anteriormente, en los cinco procesos acumulados y en los tres casos que corresponde a S.S. iniciar las investigaciones correspondientes, se trata de la denuncia y establecimiento de hechos delictivos los gravísimos; el SECUESTRO DE OCHO PERSONAS. Concretamente, lo que nuestros representados han sostenido en sus Denuncias y Querellas o solicitudes es que sus parientes fueron arrestados sin orden competente y privados de su libertad al margen de todo control oficial de legalidad y BURLANDO GROSERAMENTE A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA. Pues bien, como una detención de este tipo supone necesariamente otros vejámenes anexos (malos tratos y torturas) las querellas son no solo por "secuestro" sino también por "lesiones". Es característica del delito de secuestro que lleva anexos otros delitos contra la integridad física, el honor o el pudor de las personas.

El hecho básico que configura el delito denunciado es la privación de la libertad personal del ofendido. Originalmente este delito se refería especialmente a las "cárceles privadas", que corresponden a un período histórico que ha Pacheco denunciaba como costumbres medievales superadas por la Civilización (F. Pacheco, Tomo III, pág 244). Posteriormente la referida figura delictual fue adquiriendo una mayor amplitud y, al respecto, Sebastián Soler expresa: "El delito, en general, no requiere "encerramiento". El encierro es solo una de las formas posibles de comisión. El mismo efecto limitativo de la libertad puede alcanzarse por otros medios, en particular por la amenaza". Y agrega: "La detención puede tener lugar a pesar del desplazamiento en el espacio. Puede producirse en un vagón de tren. Puede incluso consistir en conducir en automóvil más allá de los deseos de la persona conducida, por cierto que sin derecho ni consentimiento, de modo que liberarse importe, cuando menos, el riesgo de tirarse del vehículo en movimiento. Lo mismo ocurre cuando se obliga al chofer a seguir en determinada dirección (Derecho Penal Argentino, Tomo IV, pág. 48).

Pues bien, Señor Ministro, siendo éste el delito imputado y denunciado en estos autos- el "secuestro" o privación ilegal de la libertad personal" de ocho personas- no se ve ninguna explicación razonable para que S.S. haya procedido a declarar "cerrado el proceso" con el solo mérito del informe y documentación elaborada por funcionarios (que no son testigos de los hechos ni han declarado bajo juramento) y que han dado cuenta de un supuesto abandono oficial del País por parte de los ocho "secuestrados", curiosamente efectuado muchos días después de sus arrestos (sobre el cual existen testimonios y antecedentes) y después, también, de la interposición de los correspondientes recursos de amparo.

Cabe que nos preguntemos:

¿Es verosímil que personas presumiblemente secuestradas y cuyas familias han recurrido de amparo - y la I. Corte está solicitando informes- puedan después de todo ello abandonar el País?

¿Es verosímil que hayan podido atravesar oficialmente la frontera personas casi todas ellas dirigentes sindicales o dirigentes del ex-Partido Comunista?

¿A qué hora pasaron la Frontera los ocho secuestrados; lo hicieron libremente, dieron el aviso previo a la Policía Internacional?

¿Quiénes son los funcionarios que efectivamente estaban de turno en la Frontera cuando supuestamente habrían salido del país los secuestrados? ¿Cómo se puede prescindir de su testimonio?

¿A quién corresponden los vehículos en que habrían abandonado el País los secuestrados?

¿Está registrado en Argentina el ingreso de estas personas?



¿Dónde está actualmente Rainalda del Carmen Pereira Plaza mujer de 28 años, en QUINTO MES DE EMBARAZO? ¿Es posible que de todos ellos no sepan nada sus familiares, si efectivamente hubieran abandonado el País?

¿Es tan fácil abandonar el País, vía Caracoles, simplemente "a dedo"?

¿Porqué los dudosos "certificados de viaje" son tan incompletos y no señalan ni siquiera el domicilio de los afectados?

Son éstas solo algunas de las interrogantes, de todas las cuales surge la imprescindible necesidad de decretar diligencias judiciales urgentes a fin de establecer la verdad y, posiblemente, salvar VIDAS HUMANAS.

Afirmamos categóricamente, señor Ministro, que los señalados "certificados de viaje" no son causa o motivo para cerrar el sumario y para dar por agotada la investigación. Por el contrario, los señalados "certificados" constituyen un importante "indicio" o "huella" para la ubicación de los "desaparecidos" o "secuestrados" y para establecer la VERDAD sobre lo que ha estado sucediendo en Chile durante el último tiempo donde centenares de familiares han sido afectadas por un continuo "desaparecer" de personas detrás de lo cual existen indicios jurídicos y morales para pensar que podríamos estar frente a una situación de genocidio.

Ponemos en duda que los referidos "certificados" acrediten un hecho verdadero. Pensamos, por el contrario, que podría tratarse solo de una burda "coartada" para eludir responsabilidades. Pero, si esos documentos acreditan efectivamente que los secuestrados abandonaron el País nos parece absolutamente inasílice e increíble que se proceda a cerrar el sumario justamente cuando por primera vez, se logra establecer por la justicia un "indicio" cierto sobre la suerte de centenares de chilenos que han estado siendo ilegalmente apresados en los últimos años y que, transcurrido el tiempo, aparecen como definitivamente desaparecidos.

Afirmamos, categóricamente, que si efectivamente las personas que representamos pasaron la frontera lo hicieron "obligados", "secuestrados", bajo el control de la fuerza bruta en mano de sus secuestradores....En esta forma, el supuesto abandono del País por los secuestrados no constituiría en ningún caso una eximente del delito sino, por el contrario, una agravación de él, pues detrás del secuestro existiría también un desplazamiento de los secuestrados fuera del Territorio del País y, posiblemente, el "abandono del País" podría constituir el procedimiento para la eliminación física de seres humanos, incluso, en el sector intermedio a ambos Centros Fronterizos.

Estimamos señor Ministro que cerrar el sumario en estas circunstancias es un hecho gravísimo. Ello es lo mismo que por ejemplo, se diera por agotada la investigación en un proceso por homicidio cuando se descubrieran las "huellas digitales" del posible asesino. Equivaldría, también, a que en un proceso de "tratas de blancas" se decretara el cierre del proceso con el sólo mérito de un certificado que acreditara que las supuestas ofendidas por el delito habían abandonado el País.

¡Esto es jurídicamente y moralmente inaceptable! Resulta indispensable establecer la verdad sobre el supuesto abandono del País de los desaparecidos y, si ello fuera efectivo, urge establecer todas las circunstancias en que tal abandono se habría producido, más aún cuando responsablemente esta defensa sostiene que ninguno de los desaparecidos ha hecho llegar a sus familiares "recados" o noticias de que estuvieron en Argentina.

Los que nuestros representados solicitan es que se establezca plenamente la VERDAD, cualquiera que ella sea. Es deber y facultad de los TRIBUNALES DE JUSTICIA establecerla. Lo que no podemos aceptar es vernos enredados en una maraña de trámites, informes, resoluciones y formalidades en circunstancias que están en juego vidas humanas y que miles de mujeres y niños viven un drama kafkiano que los lleva a la desesperación. Los abogados que firmamos esta presentación y muchos otros, estamos cansados de dar conformidad y esperanza

a las familias de los "desaparecidos" con "informes" y "trámites" para, posteriormente, después de meses o años, tener la evidencia de un desaparecimiento definitivo. ¡Es éste el problema MORAL al cual la Excm. Corte Suprema ha procurado dar una respuesta al disponer se designara un Ministro en Visita!

Conforme lo sostiene el distinguido procesalista Alfredo Velez los Tribunales de Justicia son "titulares de un poder autónomo de investigación, es decir tienen la potestad de investigar de oficio la verdad de los hechos... Esta posición activa y prominente del órgano jurisdiccional deriva, desde luego, de la NATURALEZA PUBLICA DEL INTERES REPRESIVO "agrega: El juez "es un celoso guardián de la VERDAD...y debe tomar todas las medidas que perjudiquen el triunfo de la verdad" (Estudios de Derecho Procesal Penal, Tomo II, pág 79 y 88).

Pedimos al señor Ministro que tome todas las medidas pertinentes para establecer plenamente la VERDAD. Entre ellas que se constituya de inmediato en el Paso Libertadores e interroge a los funcionarios que VIERON a los "desaparecidos". Al formular este tipo de peticiones lo hacemos en defensa de la vida y de la seguridad de ciudadanos chilenos, en resguardo de la tranquilidad de sus familias y, también, en amparo de un conjunto de bienes jurídicos que se asocian con la historia misma de Chile. No es casualidad, señor Ministro, que en pleno tiempo de la Colonia, cuando se le denunció a don Ambrosio O'Higgins (padre de nuestro libertador) que los indios del Norte de Chile estaban siendo trasladados como esclavos desde sus tierras a las minas, él personalmente recorrió (con caballos) desde Santiago hasta Coquimbo, por la cordillera, zona por zona, y después en barco desde Coquimbo hasta Copiapó, investigando la verdad, estableciendo los hechos y liberando a los indios (Carta de don Ambrosio O'Higgins al Rey de España, Abril de 1789).

Por Tanto:

ROGAMOS Al Señor Ministro: de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 7, 43, 54, 56, 76 y siguientes del C. de P. Penal, disposiciones legales citadas y hechos expuestos, se sirva tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución que ha dado por agotada la investigación y que ha declarado cerrado el sumario, de fecha 7 del presente, dejarla sin efecto, reabrir el sumario y disponer que se practiquen todas las medidas probatorias que se solicitan en el cuerpo y otrosí de este escrito y en otra presentación de esta misma fecha, y las demás que el Sr. Ministro disponga.

En subsidio, dejamos formalizado el correspondiente recurso de apelación, que pedimos sea concebido.

En la misma forma, y por las mismas razones, solicitamos igualmente reposición y apelación subsidiaria con respecto a la resolución igualmente de fecha 7 de febrero que ha proveído el escrito de nuestra parte presentado el día 4 de febrero del presente año, solicitando que sea debidamente proveído.

PRIMER OTROSI: Firman este escrito haciéndolo suyo en todas sus partes, los señores Norma Cabrera, Wilma Antoine, Orfilia Silva, Irma Arellano, Rebeca González, Elisa Sepúlveda, y Luzmira Plaza y el Sr. taupolicán Cruz Díaz, todas debidamente individualizadas en el escrito de 4 de febrero y en los procesos acumulados. Sírvase el Señor Ministro tenerlo presente para todos los efectos legales.

SEGUNDO OTROSI: Se acompaña formulario que en OCHO ejemplares deben llenar todos los vehículos que pasan la Frontera, con indicación de los nombres, nacionalidad, estado civil, año de nacimiento, profesión y domicilio y número de carnet de TODOS LOS PASAJEROS que viajan en el vehículo. (el formulario que acompañamos corresponde a una entidad privada). Pedimos que este "CONTROL DE ENTRADA, O SALIDA" sea retirado del Paso Libertadores en lo que respecta a los vehículos en que habrían traspasado la Frontera nuestros defendidos. Una vez

cumplido este trámite solicitaremos al señor Ministro una decena de diligencias en relación con este documento, entre ellas- la que solicitamos desde luego- la declaración de los choferes de los referidos vehículos.

\_\_\_\_\_ & \_\_\_\_\_

Santiago, 21 de diciembre de 1976.

Señor  
Jorge Alessandri Rodríguez  
Presente.

Los abajo firmantes, María Estela, Pablo y María Luisa Ortiz Rojas nos dirigimos a Ud. para pedir su intervención ante una dolorosa situación que nos aflige.

El miércoles pasado, 15 de diciembre, nuestro padre, Fernando Ortiz, profesor universitario de historia y geografía, ex miembro del Consejo Superior de la Universidad de Chile, fue detenido en la vía pública por efectivos de los servicios de seguridad.

No es nuestra intención entrar en detalles en esta carta. Lo que sí es evidente para nosotros es que nuestro padre fue perseguido desde el día 11 de septiembre, como queda dicho en el recurso de amparo que adjuntamos para su conocimiento.

Estamos conscientes que tales sucesos deben ser considerados por los tribunales competentes y las autoridades que hubieren dispuesto el arresto. Pero nos dirigimos a Ud. porque estamos convencidos de que hechos de esta naturaleza, en que está en peligro grave la vida de nuestro padre, merecen la atención de una persona que, como Ud. ha demostrado una permanente preocupación por el derecho.

Aún cuando el recurso de amparo mencionado no ha sido visto por la Corte, nuestro abogado, Señor Jaime Hales se entrevistó con Don José María Eyzaguirre, quien llamó telefónicamente a los responsables de diversos servicios de seguridad. En todos los casos, la respuesta fue "que no había sido detenido".

Hemos tenido conocimiento de situaciones similares, en que, a pesar de estas negativas de la detención, distintas personas han sido reconocidas posteriormente como detenidas, o han sido vistas en distintos lugares de arresto, por otros detenidos, o, y esto es lo que más gravemente nos preocupa, han aparecido muertas en los más diversos lugares.

Es esta, nuestra preocupación de hijos, el cariño y el respeto que debemos a nuestro padre, persona además que jugó un importante papel en el plano de la cultura y las universidades chilenas. La que nos mueve a solicitar a Ud. una entrevista personal, a fin de entregarle mayores antecedentes y representarle directamente nuestra preocupación.

Estamos ciertos que Ud., tanto por la autoridad legal que enviste cuanto por su prestigio moral, será escuchado por quienes pueden darnos noticias de nuestro padre. Recordamos que cuando Ud. fue Presidente de la República existían las más diversas corrientes políticas, un diálogo y un debate nacional, un respeto normal por el derecho y la seguridad de las personas, sin que las personas de uno u otro pensamiento vieran amenazada su vida por sus opiniones políticas.



Sin otro particular, y esperando una favorable acogida a nue  
tra petición, se despiden respetuosamente de Ud.

María Estela Ortiz

María Luisa Ortiz

Pablo Ortiz.

Santiago, Diciembre 28 de 1976.

Señor  
Pablo Ortiz  
y señoritas  
María Estela y María Luisa Ortiz.  
Presente.-

De mi consideración:

He recibido la atenta nota del 21 del mes en curso que ustedes me han hecho llegar, en que solicitan mi ayuda para obtener noticias de su padre, don Fernando Ortiz Rojas, que fue detenido el día 15 del presente por efectivos de los Servicios de Seguridad, según ustedes manifiestan.

Al respecto, debo expresarles que si, como me hacen presente en su carta, ha intervenido en el caso que los afecta el Presidente de la Corte Suprema, - que tiene facultades legales para hacerlo, - y no ha tenido éxito en sus gestiones, es un absurdo suponer que yo pueda hacer algo en el mismo sentido.

En diversas oportunidades ha efectuado gestiones semejantes a las que ustedes me piden, y siempre se me ha informado que no existen antecedentes que permitan establecer que las personas que señalo estén detenidas.

Como no tengo ninguna clase de influencia en este Gobierno, hace tiempo que me abstengo de hacer gestiones parecidas, que resultan inútiles y que se traducen en una desesperanza para los afectados.

Lamentando muy de veras la situación que los aflige, les ruego que comprendan las circunstancias que ha expuesto.  
Los saluda muy atentamente,

(Hay firma)  
Jorge Alessandri R.

A los familiares de los trece desaparecidos:

Santiago-Chile

Queridas amigas:

Me enteré por la prensa de la resolución de la Corte Suprema de designar un ministro en visita para investigar la desaparición de estos trece chilenos.

Hubiera querido expresamente adherirme a la petición. Desgraciadamente en esos días no me encontraba en Santiago.

Aunque tarde, quiero expresarles por la presente mi preocupación por el problema que significa el desaparecimiento de sus familiares y de otras personas.

Lo hago con el íntimo convencimiento de que algo así, por lo menos, habría hecho mi compañero, Pablo Neruda, de estar entre nosotros.

Pablo acostumbraba a conversar, en medio de sus trajes poéticos o políticos, con las más diversas personas, trabajadores, hombres de teatro, mujeres campesinas, anticuarios o ferrocarrileros. Tenía una increíble capacidad para acercarse, interesarse y sorprenderse con el mundo de cada cual.

Tal vez, por eso mismo, innumerables gente, amigos, compañeros, desconocidos muchos en el plano personal, pero que sí lo conocían por su nombre o por su poesía, se lo acercaban siempre, como si fueran amigos desde niños, le contaban sus penas y alegrías, le decían "esto tiene que saberlo Ud.". De otra manera quizá habría sido difícil encontrar en sus libros tanta presencia de Chile y de su pueblo.

Sé que Pablo conocía a varios de los desaparecidos, en distintos años y lugares. Me imagino que de haber podido más de alguno le habría dicho "esto tiene que saberlo Ud, don Pablo, amigo o camarada".

Estoy segura que Pablo habría hecho algo; no sé si firmar o hablar con alguien escucharlas a ustedes o dejar estampado en su obra un testimonio de estos hechos. Tan segura estoy, porque recuerdo un trozo de su Canto General, también, que dice

....."Y no sufrí sino no haber sufrido.  
Sino no haber recorrido las oscuras  
cárceles de mi hermano y de mi hermana,  
con toda mi pasión como una herida,  
y cada paso roto a mi rodaba,  
cada golpe en tu espalda me golpeaba,  
cada gota de sangre del martirio  
restaló hacia mi canto que sangraba"....

Es algo de eso lo que yo quiero decirles ahora.

Quiero decirles también, que si tienen la oportunidad, le digan esto al Sr. Ortiz, Presidente subrogante de la Corte Suprema, porque creo que su actitud digna ha contribuido decisivamente a posibilidad esta investigación; y ojalá resulte el encontrar a los familiares de ustedes sanos y salvos. Tengo esperanza en esto, que puede devolver la tranquilidad a tantas familias; sólo así dejaremos de preocuparnos, y sólo así, aclarando los hechos, haremos que situaciones tan terribles no sean más que un recuerdo.

Reciban mis saludos.

Isla Negra,

Matilde Neruda.

TESTIMONIO DE PAULINA WAUGH

En la madrugada del 13 de Enero de 1977, la Galería de arte de Paulina Waugh fue destruida por un incendio provocado por un atentado realizado por desconocidos que lanzaron bombas al segundo piso del local. La galería, ubicada en la calle Siglo XX N° 192, no era sólo un lugar de exposiciones. Allí funcionaba el Taller 666, ensayaba el conjunto musical Hindemith, cuyos instrumentos fueron destruidos y allí también tenía sus oficinas una oficina comercial.

La Galería Paulina Waugh desarrolló durante el año pasado un trabajo junto a las Arpilleras de la Zona Oriente, cuya coordinación estuvo a cargo de la Secretaría de Comunicaciones de la Vicaría de la Solidaridad. Este programa cultural tenía varios objetivos. Entre otros, permitir la venta de las arpilleras - importante y a veces único medio de subsistencia de las señoras-, difundir el trabajo artesanal que ellas realizaban, incorporar a los artistas profesionales al trabajo cultural- solidario, permitir un encuentro entre estos artistas y las señoras de las arpilleras con miras a intercambiar experiencias, recibir capacitación en el trabajo artesanal, etc.

Es así como se desarrollaron tres exposiciones temáticas en las que, por un lado, exponían las señoras de las arpilleras y, por otro, los artistas profesionales. La primera de estas exposiciones se denominó Mateo 25, realizada en agosto de 1976. La segunda de ellas fue San Francisco de Asís, llevada a cabo en la galería Waugh y en el museo colonial de la Iglesia San Francisco para el aniversario de los 750 años de la muerte del pobre de Asís. La tercera, y última contemplada en el proyecto para 1976, tuvo por tema la Navidad y se desarrolló durante el mes de diciembre.

Estas tres experiencias cumplieron cabalmente con los objetivos fijados y es así como pudieron venderse una gran cantidad de arpilleras (más de 200 en Mateo 25) lo que permitió paliar el grave problema de subsistencia de las señoras. Del mismo modo hubo varios encuentros entre los artistas profesionales y las señoras en los que se intercambiaron experiencias. También los talleres artesanales de las zonas tuvieron un encuentro con los artistas, de donde surgieron varias posibilidades de trabajo en conjunto, especialmente en el terreno de la capacitación. Otro de los objetivos cumplidos fue también la incorporación de los artistas al terreno de la cultura que nace junto a la actividad solidaria y a los problemas existentes en estas organizaciones.

El incendio a la Galería P. Waugh significó la destrucción de valiosas obras del patrimonio cultural de Chile. Se quemaron obras de pintores como Burchard, Matta, Antunez, Vilches, del Carril etc. Los artistas de Chile decidieron reaccionar frente a este atentado, solidarizando con Paulina Waugh, en una exposición que se realizó el 31 de enero en el Instituto Chileno Norteamericano y en la que se hicieron presentes pintores, escultores, grabadores, dibujantes, escritores, actores y dueños de galerías de arte.

Este es el testimonio de lo sucedido, entregado por Paulina Waugh:



- Siempre tuve la aprehensión que algo podía suceder con la galería . Por su naturaleza, no se iban a hacer distinciones que no fueran referentes al arte respecto de quienes se acercaban. Nosotros quisimos abrir un cauce para que los artistas chilenos pudieran expresarse y como no íbamos a cerrarlo las puertas a nadie, siempre íbamos a estar expuestos a que se nos metiera gente que no tenía nada que ver. Para la selección, solo contábamos con nuestro "ojo" para reconocer a los que valían artísticamente la pena. Por lo demás, como es evidente, nuestro trabajo no tenía nada que ocultar.

- Entonces, ¿ no está claro si efectivamente hubo intentos de acercarse de parte de quienes cometieron el atentado, o si tantearon el terreno haciéndose pasar por amantes del arte?.

- Yo no lo tengo claro.

- ¿ Que pasó esa noche?

- Un amigo y vecino de la galería sintió las explosiones y los carros bomba y me avisó por teléfono que al parecer se estaba incendiando la galería; me pidió que fuera de inmediato. Como era imposible hacerlo, ya que estábamos en horas de toque de queda, me sugirió que llamara a carabineros. Llamé a una amiga, ella llamó a Carabineros y ellos sin que le dijéramos de que se trataba, contestaron "Ah, el incendio de la Galería Paulina Waugh, si, mandaron como 16 bombas para apagarlo, vamos de inmediato a buscarlas". Llegó un furgón al poco rato y me llevó. Cuando llegamos, cerca de las dos y media de la mañana, ya habían apado el incendio. El lugar estaba lleno de bomberos, carabineros y civiles que en ese momento no supe de donde eran. Me dejaron pasar y fui la única de los afectados que pudo hacerlo. A los del Taller 666, que funcionaba en el primer piso del inmueble, no se lo permitieron. Arriba, el Capitán de Bomberos me mostró unos trapos y unas bolsas plásticas con parafina que habían encontrado en la galería, -seguramente habían sido colocadas para asegurarse que se incendiaría todo.

Tanto él, como el capitán de Carabineros se portaron muy amables conmigo. Este me invitó a acompañarlo a la 9a. Comisaría, que queda por Recoleta , para identificar a una persona que tenía detenida por sospechosa. Me llamó la atención que hubiera actuado tan rápido. En la Comisaría había un hombre joven, con barba, con aspecto de lo que se supone que es un artista. Bluejeans, zapatillas. Me preguntaron si lo reconocía. No lo había visto jamás.

- ¿ De dónde creo que lo sacaron?

- De la DINA, supongo.

- ¿ Que otra cosa pasó en la Comisaría?.

- Cuando llegué, apareció un tipo que también había estado frente a la Galería un rato atrás. Después que vimos al "sospechoso", este tipo procedió, sin más, a interrogarme. Había llegado por su cuenta a la Comisaría y partió advirtiéndome que no le creía nada a nadie y "menos a las mujeres" porque todas eran o estúpidas o imbéciles. Luego me preguntó por mis amigos de la Galería; con quién trabajaba y cómo era mi relación con los artistas.

-¿ Era de investigaciones?

- No, de la DINA

- ¿ El lo dijo?

- No, cuando estaba en la Galería viendo los destrozos, el Capitán de

Carabineros le dijo a la amiga que me acompañó, que los agentes de la DINA querían llevarme a interrogar a otro lugar, pero que él no lo había permitido porque "eran muy brutos". Este era uno de ellos. No hizo muchas preguntas y al día siguiente llegaron a la casa con otro, en un Simca 1000. El de la noche anterior era un tipo joven, delgado, de bigotes, con camisa roja. El otro sólo hacía de cuidador, no movió un músculo en todo el rato. Tuve la impresión, como la noche anterior que pretendían atemorizarme más que saber cosas. Tuve la sensación que estaba con una persona que se había propuesto destruirme. Quedó citada a las 9.30 de la mañana al 3 cr. Juzgado del Crimen y fue algo burdo. Estaba el mismo tipo que me había interrogado. Lo primero que dijo fue "que se vaya el presunto sospechoso", que también había sido citado.

- ¿ La jueza tomó la declaración?

- No sólo fue a ver la galería. Después me fui a casa.

- ¿ A quien se le ocurrió que el atentado podía haber sido a SERVICOM (Empresa comercial que funcionaba en la misma casa) ?, ¿ a la jueza?

- No, ella pensó también en la posibilidad. Fue más bien una interpretación que se le ocurrió a alguien y después los diarios la tomaron como propia, aunque la Segunda dijo claramente que el atentado era a la Galería.

-¿Hubo nuevos interrogatorios ?.

- Si, el viernes 15 me hicieron a buscar de Investigaciones, Brigada de Delitos Económicos para que declarara y me llevaron a segundo piso de Moneda 920, donde esta una oficina del BRIDE

- ¿ Hay alguna señal en la puerta ?

- No, ninguna

- ¿ Que tenía que hacer la BRIDE con la investigación del atentado?

- Por las versiones de algunos diarios. La Tercera dijo textualmente que el atentado había sido para "destruir documentos financieros" y Las Últimas Noticias tituló su crónica "Incondiaron una oficina comercial". Aquí tengo los recortes. Reconozco que entre todas las cosas que se nos ocurrieron para entender la razón del atentado, también pensamos que podían haber querido afectar documentos de la información financiera, pero el huaje con parafina que encontró Bomberos en la Galería, dejó las cosas en claro. A mí, por lo menos.

-¿ Que te preguntó la BRIDE ?

- Lo primero que hicieron fue mostrarme un papel. "Lea esto", me ordenó un señor que se hacía llamar Comisario. Se trataba del poder que tenía la BRIDE para encargarse del caso y hacer todas las cosas que estimara necesario: allanar, descorrajar puertas etc. El comisario me dijo muy cortante: " Ud. se dará cuenta que tengo el sartén por el mango". El interrogatorio se basó exclusivamente en datos de la galería y me dijo que volviera en hora y media más para que el actuario me tomara por escrito las declaraciones. Yo había ido a la Embajada de Francia que me dio los papeles, pasaporte oficial etc. y toda clase de instrucciones. Me dijeron que no anduviera sola, porque cualquier cosa que pasara alguien tenía que ver el número del auto en que me llevaran y a donde.

- ¿Cómo fue la declaración ante el actuario?

- Como una narración. Después el comisario me dijo que él no tenía nada que ver en eso, se fue y yo me fui a mi casa. Allí estaban los niños y me dijeron

que habían ido a buscarme. Primero dijeron que eran periodistas, luego que eran funcionarios de seguridad. Mi madre no supo dónde ubicarme, entonces ellos fueron al día siguiente, el sábado, en la mañana. Yo estaba en cama y había llegado la amiga que me acompañó y mi ex marido. Estuvieron tres horas. Me preguntaron las mismas cosas y también sobre mi situación. Si había estado presa, qué pasaba con mi pasaporte (también tengo pasaporte francés). Uno era muy amable. El otro no movió un músculo. No tenían nada que ver con lo que me interrogaron en la comisaría. Yo los pedí que se identificaran y dijeron que eran del Servicio de Inteligencia Militar. Agregaron que sería bueno que no saliera de Santiago. A todo esto, el abogado que me empezó a defender no pudo seguir haciéndolo porque no tenía la patente, pero levantó una querrela y la jueza dijo que no daba lugar porque no habían nombres de presuntos sospechosos. No me hizo ningún interrogatorio. La querrela se presentó por atentado a la galería de arte. La jueza dijo inmediatamente que no, que era un asalto de desconocidos y como el sumario es secreto, no se sabe nada, se supone que está en marcha pero parece que ya lo archivaron.

- ¿Hubo otro interrogatorio?

Si, el día antes de la inauguración de la exposición de todos los artistas en el Chileno-Norteamericano. La amiga que me acompaña, fue con otra a buscar material a la galería y ahí estaba el comisario. Los dijo que yo tenía que ir a las 6 de la tarde para unas preguntas rutinarias, a la misma oficina de moneda. Fui con mi amiga, pero lo dijeron que saliera, que se fuera, que no "joda" (sic). Ahí me empezaron a amenazar. El comisario jugaba con un papolito en el que dibujaba la cruz swástica. Yo le pregunté porqué lo hacía, "no se", me contestó y botó el papel. Fue un interrogatorio largo, con amenazas: "su marido va a enviudar tan repentinamente"; y con amenazas a mi hija mayor. Ellos querían que les dijera que era un atentado de extrema izquierda. Y me decía, pobrecita su hija... que hago con Ud....Ud. sabe lo que es la DINA, las torturas las conoce, ¿porqué sus hijos van a pagar por todo esto?. El interrogatorio fue en el auto, me llevé por distintos lados, pasamos por la moneda, me contó detalles de ese día (el 11), me decía que estaba llena de whisky. En ese momento no supe que pretendía, pero después saqué en conclusión que quería decirme que yo no debía metirme con la izquierda. Luego me fue a dejar al Instituto. Después vino la exposición de apoyo a la Galería.

-¿Cómo surgió la idea de la exposición?

- Mira, fué tan espontáneo, varios artistas, algunos a los que personalmente apenas conocía, se acercaron preguntando cómo ayudar. En los días que siguieron hubo varias sugerencias. Se empezó por ésta idea. En un principio pensamos hacer la exposición en la misma galería, pero después nos pareció poco seguro.

- ¿En qué sentido?

- ¿No has visto como quedó el local? Es una ruina.

- ¿Qué te pareció la inauguración de la exposición?

- Estupenda tanto entonces, como en su preparación, la solidaridad de los artistas se expresó como no habíamos imaginado. Además, la gente del Instituto chileno-norteamericano se portó maravillosamente.

- ¿Y la Embajada de EE.UU?

- El propio embajador, Sr. David Popper, asistió a la inauguración junto

con su familia. Fue muy gentil conmigo. Se quedó casi tres cuartos de hora mirando las pinturas y después manifestó su impresión por la calidad de ellas.

- ¿ Qué pasará ahora con la Galería Paulina Waugh ?

- ¿ Buscará un nuevo local, seguirá con su trabajo?

- Es lo que quisiera. Haré lo que sea posible. Pero no depende sólo de mi voluntad.

SE ADJUNTA: TEXTO DE INVITACION A EXHIBICION DE APOYO A GALERIA  
PAULINA WAUGH Y NOMINA DE PARTICIPANTES.



FRENTE AL ATENTADO DE QUE FUERA OBJETO LA GALERIA DE ARTE PAULINA WAUGH QUE HA SIGNIFICADO LA DESTRUCCION DE VALIOSAS OBRAS DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CHILE, YA QUE SE HAN PERDIDO CUADROS DE PINTORES TAN IMPORTANTES COMO BURCHARD, MATTA, ANTUNEZ, VIICHES, DEL CARRIL, ETC. LOS ARTISTAS DE CHILE (PINTORES, ESCULTORES, GRABADORES, DIBUJANTES, ESCRITORES, ACTORES Y DUEÑOS DE GALERIA DE ARTE) HAN DECIDIDO SOLIDARIZAR CON LA GALERIA PAULINA WAUGH, PARTICIPANDO Y/O DONANDO OBRAS A FIN DE REABRIR ESTE IMPORTANTE CENTRO DE ARTE.

EL INSTITUTO CHILENO NORTEAMERICANO DE CULTURA HA ACOGIDO ESTA INICIATIVA FACILITANDO SU SALA DE EXPOSICIONES PARA LA EXHIBICION Y VENTA DE ESTAS OBRAS.

LA INAUGURACION TENDRA LUGAR EL LUNES 31 DE ENERO A LAS 19 HR.

LA EXPOSICION PERMANECERA ABIERTA DE LUNES A VIERNES DE 10.30 a 12.30 Y DE 16 a 20 HRS. EN LA SEDE DEL INSTITUTO, MONEDA 1467 HASTA EL DIA VIERNES 11 DE FEBRERO INCLUSIVE

PARTICIPANTES:ESCRITORES:

Diego Barros Ortiz, Roque Esteban Scarpa, Hernán del Solar, Julio Berrenechea, Juvencio Valle, Francisco Coloane, Juan Guzmán Cruchaga, Guillermo Blanco, Rodrigo Baño, Alfonso Calderón, González Urizar, Virginia Cox, Braulio Arenas, Teresa Hamel, Mario Ferrero, Ximena Solar, Diego Muñoz, Margarita Aguirre, Stolla Díaz Varin, Carmen Abalos, Clemencia Ahumada, Genaro Guajardo.

TEATRO:

Taller 666, (como damnificado) Teatro de los Comediantes (Ana González, María Cánepa, Héctor Noguera, Roberto Navarrete, Luz María Sotomayor) Departamento de Teatro de la Escuela de Teatro, Cine y Televisión de la Universidad Católica (Director Eugenio Dittborn) Eugenio Guzmán, Teatro Ictus.

GALERIAS DE ARTE:

Galería Bellavista 61, Galería Imágon, Galería Skriba, Galería El Sol, Galería Enrico Bucci, Galería Fidel Angulo, Galería Epoca

PINTORES, GRABADORES, ESCULTORES, DIBUJANTES:

Tatiana Alamos, Adriana Asenjo, Ricardo Aguilera, Carlos Altamirano, Julio Aciaras, Jaime Benderski, Jorge Barba, Juana Bulcazar, Francisco Brugnoli, Maylin Bronfman, Roser Bru, Eduardo Barroeta, Raúl Bustamante, Cristian Bonavente, Valentina Bone, Dolly Berger, Santos Chávez, Juan Carlos Castillo, Jaime Cruz, Alfredo Canote, Dolia del Carril, Carmen Correa, Mario Carreño, Ximena Cristi, Mercedes Cáceres, Claudio di Girolamo, Eugenio Dittborn, Dinora, Florencia de Amesti, Carla María Davanzo, Luz Donoso, Tom Daskam, Carlos Donaire, Juan Egonau, Virginia Errázuriz, Jaime Farfán, Mario Ferrero, Teresa Gacitúa, Francisco Gacitúa, Ido González, Gaby Garfias, Nancy Gewolb, Kurt Herdan, Gilda Hernández, Mario Irarrázaval, Ricardo Irarrázaval, Gomez Azan, Lea Kleiner, José Ignacio León, Carlos Leppe, Luis Lobo Pardo, Mireya Larenas, Lautaro Iabbó, Juan Pablo Langlois, Félix Maruenda, Ernesto Muñoz, José Moreno, Pedro Millar, Victor Muñoz, Hernan Meschi, Anselmo Osorio, Alberto Pérez, Hernán Puelma, Javier Prieto, Cevaldo Poña, Maruja Pinodo, Eduardo Pérez, Aida Poblete, Gustavo Poblete, Rene Poblete, Carmen Piamonte, Julio Quiróz, Enrique Rivera, Lotty Rosenfeld, Benito Rojo, Jesús Ortiz, Vicente Riosoco, Adriana Silva, Luis Silva, Sergio Soza, Eduardo Stagnaro, Ximena Solar, Fernando Undurraga, Eduardo Vilches, Héctor Villalobos, Marilú Torres, Eduardo Carrcaud, Julio Palazuelos, Luis Mandiola, Francisco Otta, Jesús Ortiz, Maya Mora, Mario Cisternas, Ximena de la Cerda, Angel San Martín

# INFORME SOBRE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y EL DERECHO A

## LA EDUCACION EN EL ACTA CONSTITUCIONAL N° 3

### I.- INTRODUCCION

El Acta Constitucional N° 3, en el artículo 1° Nos. 13 y 14, distingue entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Respecto del primero, consagra un conjunto de garantías constitucionales, de normas programáticas y de deberes tanto del Estado como de la comunidad nacional. En relación con la libertad de enseñanza, el Acta se limita a reconocerla, entregando la regulación de su ejercicio a un Estatuto especial, cuya jerarquía dentro del ordenamiento jurídico vigente no se determina.

Para precisar el verdadero sentido y alcance de las reformas introducidas por el Acta Constitucional N° 3 a la libertad de enseñanza y al derecho a la educación es necesario, por una parte, determinar algunos conceptos básicos sobre los derechos fundamentales en general y, por la otra, hacer un estudio comparado entre lo establecido por esa Acta Constitucional y lo que disponía sobre la materia la Constitución Política de 1925 y sus modificaciones, es decir, es indispensable hacer un análisis conceptual e histórico.

### II.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales son aquellos que tiene una persona para cumplir sus funciones vitales y obtener su perfeccionamiento espiritual y su progreso material. Tales son, por ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la libertad personal, a la libertad de infor

mación y de opinión, a la libertad de enseñanza, a la inviolabilidad del hogar, al derecho a la propiedad, etc.

Existen dos teorías sobre la naturaleza de los derechos fundamentales. Una las considera inherentes a la persona humana y, por ende, anteriores al Estado; en consecuencia, perteneciendo estos derechos al hombre por ser persona, no los establece el Estado, sino que la persona los adquiere al nacer. ¿Por qué entonces se enuncian estos derechos fundamentales en las Constituciones Políticas? Esta teoría contesta que se enuncian en las constituciones para protegerlos a través de las garantías constitucionales, para reglamentarlos y para limitarlos. Así, las garantías constitucionales son la protección de los derechos fundamentales. La reglamentación se refiere a la forma de ejercer esos derechos. Las limitaciones se establecen para asegurar el ejercicio de esos derechos por otras personas o para conservar la integridad de la comunidad nacional.; entre otras, son limitaciones: la moral, las buenas costumbres, el orden público, la seguridad del país, el interés social, la utilidad pública, el interés nacional, etc.

Otra teoría, denominada estatista, reconoce el origen de los derechos fundamentales en el Estado, el cual los declara por medio de la Constitución Política. No hay otros derechos fundamentales que los reconocidos por el Estado en la Constitución Política, debiendo someterse su ejercicio también a las limitaciones y reglamentaciones que esta Constitución prescriba.

¿Cuál de estas teorías ha seguido el Constituyente chileno? Siempre el Constituyente chileno se ha inclinado por la primera teoría y, reconociendo que los derechos funda



mentales son inherentes a la persona humana, se ha preocupado de asegurarlos, reglamentarlos y limitarlos. En efecto, la Constitución Política de 1925 en su artículo 10° establecía que "la Constitución asegura a todos los habitantes de la República:...." y lo que se "asegura" es por que ya existe. De la misma manera el Acta Constitucional N° 3 en su Art. 1° dispone: "Los hombres nacen libres e iguales en dignidad. Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas:..." Para que no cupiera ninguna duda sobre la naturaleza de los derechos fundamentales el considerando primero del Acta Constitucional N° 3, declara que: "1.- Que siendo los derechos del hombre anteriores al Estado y su vida en sociedad la razón de ser de todo ordenamiento jurídico, la protección y garantía de los derechos básicos del ser humano constituyen necesariamente el fundamento esencial de toda organización estatal". Y el considerando segundo agrega: "2.- Que la tradición jurídica e histórica chilena ha sido consecuente con estos principios y ha evidenciado un propósito permanente de perfeccionamiento de los derechos de las personas y de los procedimientos que aseguren su eficaz protección.". Así las cosas, no es tan importante el enunciado del derecho fundamental, como las garantías constitucionales (protección), la forma en que la Constitución reglamenta su ejercicio y las limitaciones que prescriba. La doctrina mide el verdadero valor que se da al bien jurídicamente protegido, en este caso el derecho fundamental: la vida, la libertad, la propiedad, etc., por las garantías constitucionales que lo protegen, porque estas garantías obligan a todos los órganos del Estado, cualquiera que sea su jerarquía: Presidente de la República, Congreso Nacional, Poder Judicial, Contraloría General de la Re-

pública, Administración Pública, Fuerzas Armadas, etc., en virtud del principio de la supremacía de la Constitución Política, es decir, por la superioridad de la Constitución sobre toda otra norma jurídica o acto de autoridad.

En cuanto a la reglamentación del ejercicio del derecho fundamental, la doctrina está de acuerdo en que debe contenerse lo más importante en la propia Constitución, dejándose a la ley los detalles. Sobre las limitaciones, la doctrina conviene en que sólo la Constitución Política puede establecerlas.

Todos estos principios tienen singular validez en los regímenes de separación de poderes y, en especial, en aquellos en que se respeta la supremacía de la Constitución sobre la Ley, siendo distintos los órganos que las generan o los procedimientos para su aprobación. Disminuyen casi absolutamente su eficacia en regímenes políticos autoritarios en que es la misma autoridad la que ejerce el poder constituyente y el poder legislativo, como ocurre con la actual Junta de Gobierno chilena, la que ejerce esos poderes por su propia decisión, contenida en los Decretos-leyes 1 y 128 de 1973; 527 de 1974 y Acta Constitucional N° 2, de 1976. No obstante el carácter precario de los derechos fundamentales, examinaremos a continuación la libertad de enseñanza y el derecho a la educación en el Acta Constitucional N° 3, desde el punto de vista estrictamente jurídico.

### III.- LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Tanto la Constitución Política de 1925, en su art. 10 N° 7, como el Acta Constitucional N° 3, en su art. 1° N° 14, reconocen como derecho fundamental a todos los habitantes de la República: "La libertad de enseñanza", pero no

determinan su contenido; tampoco la Constitución Política de 1925, en su texto original (el aprobado por el plebiscito de 1925, sin las modificaciones posteriores), y el Acta Constitucional N° 3, contemplan garantías constitucionales (protección) a la libertad de enseñanza. Sin embargo, la Constitución Política de 1925 guardaba silencio sobre la reglamentación de la libertad de enseñanza y no contemplaba expresamente ninguna limitación; en cambio, el Acta Constitucional N° 3, en su art. 1° N° 14, inciso 2° b, nos dice: "un Estatuto especial regulará el ejercicio de esta libertad".

Examinaremos separadamente cada uno de los aspectos mencionados:

1.- El contenido de la libertad de enseñanza.

Como decíamos, la Constitución Política de 1925 no determinó el contenido de la libertad de enseñanza. Su silencio fue integrado por la doctrina, la que unánimemente estuvo de acuerdo en que la libertad de enseñanza comprende: abrir y mantener establecimientos educacionales; enseñar lo que se estime aconsejable; ceñirse a los programas, métodos y planes que se juzguen más adecuados; escoger los textos escolares; evaluar los resultados de la enseñanza; extender diplomas que den testimonio de los estudios realizados y conferir grados que expresen la naturaleza, jerarquía y calidad de la enseñanza obtenida. La mayoría de la doctrina está también de acuerdo en que no queda comprendido dentro de la libertad de enseñanza, la obligación del Estado de reconocer la validez de todos los títulos y grados, ni la de no establecer limitaciones para el ejercicio de las profesiones.

En abono de nuestra afirmación podemos citar las siguientes opiniones de Tratadistas de Derecho Constitucional chileno:

- Don Jorge Huneeus, en su obra "La Constitución ante el Congreso", tomo I, pág. 66 y tomo II, pág. 393, opina que "Esta libertad (la de enseñanza), que consiste en la facultad que cada cual tiene de enseñar lo que quiera, donde quiera y por los textos o métodos que quiera; en la de fundar escuelas, colegios o universidades particulares, no está en pugna con la existencia del Estado Docente...."
- Don Gustavo Fernández Godoy en su Memoria de Prueba titulada "Hay libertad de enseñanza en Chile", pág. 62 nos dice: "Las disposiciones constitucionales y legales aseguran en Chile la más completa, amplia y absoluta libertad de enseñanza, como en muy pocos países existe igual...." "Lo que no hay en Chile es libertad de exámenes válidos para aspirar a títulos universitarios, ni libre colación de grados, cosa muy distinta a la libertad de enseñanza".
- Don Mario Bernaschina G., en su "Manual de Derecho Constitucional", tomo II, pág. 210, dice: "Los autores que han estudiado seriamente este asunto están de acuerdo en reconocer que en Chile existe la más amplia libertad de enseñanza, o sea, se puede enseñar cualquiera ciencia o arte, sin sujeción a método o programa alguno". "Igualmente, los padres pueden educar a sus hijos bajo el sistema o en el establecimiento que les parezca mejor, sin que exista monopolio estatal para la apertura de establecimientos educacionales".



- Al discutirse la Constitución de 1925, consta en las "Actas de la Constitución Política de 1925", pág. 139 que "el señor Amunátegui (don Domingo) manifiesta que la libertad de enseñanza que la Constitución asegura, existe en la realidad de los hechos. Que en lo que no existe libertad absoluta es en el ejercicio de ciertas profesiones, como la de Médico y Abogado....Además, en todo caso, estas restricciones obedecen a razones de otra índole" (obligación del Estado de velar por la policía de las profesiones).
- Don Alejandro Silva Bascuñán en su "Tratado de Derecho Constitucional", Tomo II, Página 526 expresa al respecto: "La libertad de enseñanza comprende la de impartirla en forma individual o colectiva, respecto de cualquier materia, en la forma que se desee, con la posibilidad de aquilatar el curso progresivo del aprovechamiento y de dar testimonio de éste y de los estudios realizados.

Decíamos también que el Acta Constitucional N° 3, tampoco determina el contenido de la libertad de enseñanza, pero a diferencia de la Constitución de 1925, que guardaba silencio sobre la regulación del ejercicio de la libertad de enseñanza y en/que, como se ha visto, había declaraciones explícitas sobre su existencia en la realidad de los hechos, el Acta Constitucional N° 3 entrega la regulación del ejercicio de la libertad de enseñanza a un Estatuto especial, cuya jerarquía no determina y, por otra parte, ha derogado las garantías constitucionales que protegían esa libertad. Sus consecuencias las analizaremos en los apartados siguientes.

2.- Las garantías constitucionales de la libertad de enseñanza.

La Constitución Política de 1925, en su texto original, no estableció garantías constitucionales que protegieran la libertad de enseñanza. Sin embargo, al ser elegido por el Congreso Pleno Presidente de la República el Senador de esa época Salvador Allende, se comprometió a contribuir a aprobar una reforma a la Constitución Política de 1925, en la que se introdujeron varias garantías constitucionales de la libertad de enseñanza, junto con otras modificaciones. En efecto, como se recordará el candidato a la Presidencia de la República, Salvador Allende, obtuvo en las elecciones realizadas el 4 de Septiembre de 1970, la primera mayoría relativa, con el 36,2 % de los sufragios. Era necesario, en consecuencia, que el Congreso Pleno eligiera Presidente de la República entre los candidatos que hubieran obtenido las dos más altas mayorías relativas. Por su parte, el candidato que ocupó el segundo lugar, Jorge Alessandri, había declarado que sería Presidente el que ganara la elección popular, aunque fuera por un sólo voto. La Unidad Popular, que apoyaba al señor Allende, no tenía mayoría en el Congreso Pleno, por lo que hubo de llegar a un acuerdo con el Partido Demócrata Cristiano con el fin de elegir al candidato señor Allende. El Partido Demócrata Cristiano exigió para concurrir con los votos de sus parlamentarios que se aprobara una reforma constitucional destinada a establecer y reforzar las garantías constitucionales de los derechos fundamentales. Esta reforma constitucional fue promulgada el 30 de Diciembre de 1970 y lleva N° de ley 17.398.-

La experiencia de lo ocurrido en los Países Socialistas con la libertad de enseñanza, hizo que respecto de ella se introdujeran las siguientes garantías constitucionales:

- a) Educación democrática y pluralista sin orientación partidaria oficial.
- b) Modificación de la educación realizada en forma democrática, previa libre discusión en los organismos competentes de composición pluralista.
- c) Representación de todos los sectores vinculados al sistema de educación nacional, generada democráticamente, en la integración de la Superintendencia de Educación Pública.
- d) Reconocimiento constitucional de la enseñanza privada.
- e) Reconocimiento a las instituciones privadas de enseñanza de su derecho a determinar su propia organización administrativa y a designar a su personal académico.
- f) Obligación de seleccionar los textos de estudio sobre la base de concursos públicos a los cuales tendrían acceso todos los educadores idóneos, cualquiera que fuese su ideología.
- g) Obligación de dar facilidades equitativas para editar y difundir textos escolares.
- h) Libertad de los establecimientos educacionales para elegir los textos de estudio que prefirieren.
- i) Garantía para la educación privada gratuita y que no persiguiera fines de lucro de recibir del Esta-

do una contribución económica que garantice su financiamiento.

- j) Reconocimiento de la autonomía académica, administrativa y económica de las Universidades estatales y de las particulares reconocidas por el Estado.
- k) Garantía de financiamiento a las Universidades para que puedan cumplir sus funciones plenamente.
- l) Reconocimiento de la igualdad de oportunidades para el ingreso a las Universidades, basada exclusivamente en la idoneidad de los postulantes.
- m) Obligación de que el ingreso y promoción de profesores e investigadores a la carrera académica se hiciese tomando en cuenta su capacidad y aptitudes.
- n) Reconocimiento expreso de la libertad de cátedra, es decir, del derecho de los académicos para desarrollar las materias conforme a sus ideas, dentro del deber de ofrecer a sus alumnos la información necesaria sobre las doctrinas y principios diversos y discrepantes, y
- ñ) Derecho de los estudiantes universitarios a expresar sus propias ideas y a escoger, en cuanto fuere posible, la enseñanza y tuición de los profesores que prefirieren.

Estas garantías constitucionales introducidas por la reforma constitucional de 1970, son las que dieron legitimidad constitucional a la resistencia en contra de la tentativa del Presidente Allende de imponer una reforma educacional (ENU), no respetando los precep-



tos de la Constitución Política sobre modificación de planes y programas, y la resistencia de las Universidades en defensa de su autonomía (Canal 6 de TV de la U. de Chile).

Todas estas garantías constitucionales que formaban parte del N° 7 del Art. 10 de la Constitución Política de 1925 han sido suprimidos por el Acta Constitucional N° 3, al disponer su art. 12 la derogación del mencionado artículo y limitarse en el Art. 1° N° 14 sólo a enunciar la libertad de enseñanza, sin perjuicio de su posible vigencia temporal hasta la dictación del Estatuto, que examinaremos más adelante.

Veamos ahora las consecuencias de esta derogación en relación con el contenido de la libertad de enseñanza.

a) Abrir y mantener establecimientos educacionales.

Si bien se ha derogado la norma del Art. 10 N° 7 inciso 3° de la Constitución Política que reconocía la existencia de las instituciones privadas de enseñanza, el inciso final del N° 13 del Art. 1° del Acta Constitucional N° 3, permite sostener que la ley deberá contemplar los mecanismos adecuados para crear establecimientos educacionales tanto públicos como privadas.

b) Libertad de cátedra. Al derogarse el inciso 12 del N° 7 del Art. 10 de la Constitución Política, que garantizaba al personal académico la libertad de cátedra, podría con fundamento sostenerse que ésta se rige por las disposiciones constitucionales sobre las libertades de opinión e información, es decir, si bien no podría censurarse a un académico por

sus ideas, la ley pedría castigar como autores de delitos o abusos a los profesores e investigadores por difundir materias que ella prohíba. Especialmente habría que considerar lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 11 del Acta Constitucional N° 3, que dice: "Todo acto de personas o grupos destinados a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases o que sean contrarias el régimen constituido o a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República". Si recordamos que el Acta Constitucional N° 2 determina los fines del Estado y, de acuerdo con las declaraciones del General Augusto Pinochet en su Mensaje del 11 de Septiembre de 1976, ese Estado deja de ser neutral y se eleva al carácter constitucional la "Declaración de Principios del Gobierno", necesario es concluir que a través de la enseñanza sólo será lícito difundir la doctrina oficial del Estado, quedando prohibida la enseñanza de toda otra doctrina.

Agrava la situación el hecho de que también se haya derogado el inciso 6º del N° 7 del Art. 10 de la Constitución Política que garantizaba que la educación sería democrática y pluralista y no tendría orientación partidaria oficial, como asimismo, la supresión de la libertad ideológica que garantizaba el inciso 1º del N° 3 del Art. 10 de esa Constitución Política.

- c) Libertad para escoger programas, métodos y planes de estudio. No hay garantía constitucional al respecto en el Acta Constitucional N° 3. La derogación de los incisos 6° y 7° del N° 7 del Art. 10 de la Constitución Política deja entregado al Estado o a la organización que fije el futuro "Estatuto", la determinación de los programas, métodos y planes de estudio de toda la educación. No hay garantía de participación de la comunidad nacional a través de sus organizaciones en la formulación de tales programas y planes. La suspensión de la garantía constitucional de autonomía académica de las Universidades también deja a éstas sin protección de rango constitucional sobre la materia.
- d) Libertad para escoger los textos escolares. No hay garantía constitucional en el Acta Constitucional N° 3. Por el contrario, se derogó el inciso 9° del N° 7 del Art. 10 de la Constitución Política que establecía los concursos públicos para la elaboración de los textos de estudio, la libertad ideológica de sus autores, las facilidades de edición y difusión, etc.
- e) Evaluación de resultados, otorgamiento de diplomas y grados. No hay garantías constitucionales en estas materias en el Acta Constitucional N° 3. Tampoco las había en la Constitución Política de 1925, pero a diferencia del Acta al no entregar a la ley esa regulación no podían desconocerse estos derechos.

3.- La reglamentación del ejercicio de la libertad de enseñanza.

La forma de ejercer la libertad de enseñanza no fue objeto de reglamentación por la Constitución Política de 1925 ni ésta la entregó expresamente a la ley. La doctrina ha interpretado este silencio de la Constitución Política como una clara manifestación de la existencia de la más amplia libertad para ejercer la libertad de enseñanza.

Así, por ejemplo, el tratadista de Derecho Constitucional, Alejandro Silva Bascuñán, en su "Tratado de Derecho Constitucional", tomo II, págs. 263 y 264, nos dice: "Convicne observar que ningún límite se señala por el constituyente a la libertad de enseñanza y que a su respecto el legislador no ha recibido de aquél ningún encargo para reglamentarla". "Esta posición extraordinaria de la libertad de enseñanza no es una simple inadvertencia de la Constitución, sino que obedece a un propósito expreso y categórico del constituyente de 1874, reafirmado en 1925". "En consecuencia, ninguna ley puede dictarse en Chile que restrinja o limite la libertad de enseñanza en su sentido y alcance propios". "No encargó el constituyente al legislador la dictación de leyes encaminadas a restringir especialmente la libertad de enseñanza, y no quiso siquiera recordar a su respecto los principios genéricos que pueden explicar limitaciones a cualquiera libertad, para evitar todo propósito de excusar en esos principios restricciones orientadas disfrazadamente a coartarla".

Por el contrario, en oposición a la situación descrita, el N° 14 del Art. 1° del Acta Constitucional N° 3, ex-



presamente establece que un Estatuto especial regulará el ejercicio de la libertad de enseñanza.

No existen antecedentes que permitan precisar la jerarquía de este Estatuto especial dentro del ordenamiento jurídico chileno. El Acta Constitucional N° 3 emplea la expresión "Estatuto" también al referirse a la propiedad minera y al dominio de las aguas (Art. 1° N° 16 inciso final del Acta Constitucional N° 3), pero tampoco establece su jerarquía. Ahora bien, en otras disposiciones de las Actas Constitucionales en que se mencionan las normas del ordenamiento jurídico chileno no figuran los "Estatutos especiales". En efecto, en el Art. 3 del Acta Constitucional N° 2 se dispone que "las potestades estatales y las autoridades públicas someten su acción a las Actas Constitucionales, a la Constitución y las leyes..." No se mencionan, pues, los "Estatutos". De la misma manera en el Art. 7° del Acta Constitucional N° 3, sobre el deber de acatamiento, se ordena: "El deber de acatar las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes, obliga a toda persona, institución o grupo, a obedecer las órdenes que, dentro de sus atribuciones impartan las autoridades constituidas". Tampoco figuran en el enunciado de las normas que deben ser acatadas los "Estatutos especiales". Podría pensarse que los "Estatutos especiales" serán normas contenidas en sendas Actas Constitucionales, modificaciones a la constitución o simples leyes, pero, en tal caso sería absurdo haberles dado otro nombre, ya que el otorgante de las Actas cuando desea referirse a que una materia estará regulada por Actas Constitución o Leyes lo ha dicho explícitamente y por su nombre, como ocurre en los Arts. 9 permanente y 2°

transitorio del Acta Constitucional N° 2 y en el Art. 1° Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y arts. 8 y 10 del Acta Constitucional N° 3.-

Aplicando los principios generales sobre reglamentación del ejercicio de los derechos fundamentales podría concluirse que ese Estatuto especial deberá ser a lo menos, una ley. A igual conclusión permite llegar si atendemos a la norma de la clausura del ordenamiento jurídico, es decir a la norma que integra los vacíos de ese ordenamiento, que en Chile la mayoría de los tratadistas de Derecho Constitucional considera que es la ley. Sin embargo, nos quedan serias dudas, por lo ya expuesto anteriormente, sobre la mención de las leyes en los casos en que el otorgante del Acta expresa su voluntad de que una materia sea reglamentada por ley y, porque además, en el art. 1° N° 16 del Acta Constitucional N° 3, se usan al mismo tiempo las expresiones "ley" y "estatuto especial" en el desarrollo de derechos fundamentales. Así, serían diferentes la "ley" del "estatuto especial".

No nos imaginamos, por la importancia de la materia regulada -la libertad de enseñanza- que el otorgante de las Actas Constitucionales haya entregado la regulación de tal libertad a una norma de inferior jerarquía a la de la ley, como sería un Reglamento. Más nos inclinamos a pensar, por la vigencia transitoria del Art. 10 N° 7 de la Constitución Política hasta la dictación del "Estatuto especial", que prescribe el art. 5° transitorio del Acta Constitucional N° 3, que pueden ser los "Estatutos especiales" normas de rango intermedio entre la Constitución y la ley, como existen en el

derecho comparado y se llaman "leyes constitucionales". En todo caso se ha dejado a una libertad tan importante sujeta a una incertidumbre jurídica grave, que demuestra ligereza en el ejercicio del poder constituyente, y se ha desnudado a la libertad de enseñanza de garantías constitucionales, protegidas por la supremacía de las Actas Constitucionales, a menos, claro está que los tales "Estatutos especiales" sean nuevas Actas Constitucionales, quedando en evidencia la ligereza con que se trató la materia en esta oportunidad.

4.- Las limitaciones a la libertad de enseñanza.

Aunque la Constitución Política de 1925 guarda silencio sobre posibles limitaciones a la libertad de enseñanza y debiera entenderse que la ley no las puede imponer, la doctrina constitucional chilena es unánime en reconocer que la lectan limitaciones generales, tales como la moral, las buenas costumbres y el orden público; el cumplimiento de la seguridad e higiene que fijen las leyes para los locales de enseñanza y el cumplimiento de las leyes del trabajo y del ejercicio de las profesiones respecto de los que ejercen la enseñanza como una actividad laboral.

Al respecto, el profesor Alejandro Silva Bascuñán en su Tratado de Derecho Constitucional, tomo II pág. 264, precisa el alcance de las posibles limitaciones, al decir: "Desea el constituyente que no se coarte ni se impida la libertad de enseñanza en su significado propio y específico; pero su inviolabilidad no puede llevar a exigir que, sin consideración a ella misma, tengan vigencia en el ordenamiento jurídico positivo".

El Acta Constitucional N° 3 en su Art. 1° N° 14 no es

tablece limitaciones explícitas a la libertad de enseñanza, pero del contexto de las Actas Constitucionales Nos. 2 y 3, como lo hemos expuesto anteriormente, se deducen serias limitaciones a la libertad ideológica, a la libertad de cátedra y a la autonomía académica de las Universidades. Queda todavía por considerar las posibles limitaciones que introduzca el "Estatuto especial", facultado para regular el ejercicio de la libertad de enseñanza.

En cuanto a las situaciones de emergencia que pueden afectar a la libertad de enseñanza, el Acta Constitucional N° 4 en su art. 4° permite al Presidente de la República, por la declaración de estado de asamblea, suspender o restringir todos o algunos de los derechos y garantías establecidos en el Acta Constitucional N° 3, entre otras, la libertad de enseñanza.

De otro lado, si la libertad de cátedra se asimila a la libertad de opinión y de información, como se ha señalado precedentemente, también este aspecto de la libertad de enseñanza podría suspenderse o restringirse en caso de estado de sitio y de estado de subversión, e incluso, en caso de estado de catástrofe. La Constitución de 1925 no permitía suspender o restringir, en ningún caso, la libertad de enseñanza.

5.- Normas transitorias sobre la libertad de enseñanza.

El art. 5° transitorio del Acta Constitucional N° 3 establece que: "Mientras no se dicte el Estatuto especial a que se refiere el inciso segundo del N° 14 del art. 1° de esta Acta, quedarán vigentes las disposiciones del art. 10 N° 7 de la Constitución Política

de la República, en cuanto sean compatibles con las Actas Constitucionales, el Acta de constitución de la Junta de Gobierno y toda norma dictada conforme a ésta, la Declaración de Principios de aquélla, de 11 de Marzo de 1974, y el documento denominado Objetivo Nacional de Chile, de 23 de Diciembre de 1975".

En virtud de la disposición transcrita, hasta que se dicte el Estatuto especial que regulará el ejercicio de la libertad de enseñanza, se mantiene la vigencia del Art. 10 N° 7 de la Constitución Política que ya hemos comentado con ocasión de las garantías constitucionales de la libertad de enseñanza. Sin embargo, tal vigencia de esas garantías está limitada por la exigencia de plena compatibilidad:

- a) Con las Actas Constitucionales;
- b) Con el Acta de constitución de la Junta de Gobierno;
- c) Con todas las normas dictadas por la Junta de Gobierno o su Presidente en uso del Poder Constituyente, Legislativo y Ejecutivo;
- d) Con la Declaración de Principios del Gobierno de Chile, y
- e) Con el documento denominado Objetivo Nacional de Chile.

Para poder precisar este régimen provisorio de la libertad de enseñanza, debemos examinar la compatibilidad del Art. 10 N° 7 de la Constitución con cada una de esas normas, principios y documentos. Para el intérprete no existen problemas para determinar la compatibilidad con las Actas Constitucionales, publicadas



en el Diario Oficial, con el Acta de Constitución de la Junta de Gobierno, contenida en el Decreto-Ley N° 1, de 1973, interpretado por el Decreto-Ley N° 128, de 1973. Sin embargo, la compatibilidad del Art. 10 N° 7 de la Constitución con los Decretos-Leyes, más de 1.500 y con los Decretos Supremos, miles anualmente, hacen muy dificultosa la tarea de saber exactamente qué parte de ese Art. 10 N° 7 está vigente. Esta situación planteada por el Art 5° transitorio del Acta Constitucional N° 3, es atentatoria del principio de la seguridad jurídica de que deben gozar los gobernados. Si a ello agregamos que no existe certeza jurídica del texto de los documentos denominados "Declaración de Principios del Gobierno de Chile" y "Objetivo Nacional de Chile", tenemos que reiterar nuestra apreciación sobre la ligereza con que se ha considerado esta materia.

Para facilitar la interpretación de la vigencia temporal del Art. 10 N° 7 de la Constitución Política, vamos a referirnos a cada una de sus disposiciones relacionadas con el contenido de la libertad de enseñanza. Las normas sobre el derecho a la educación las examinaremos más adelante.

El inciso 3° del N° 7 del Art. 10 de la Constitución que reconoce la existencia de la enseñanza privada, está vigente por ser plenamente compatible con el inciso final del N° 13 del Art. 1° del Acta Constitucional N° 3, que ordena a la ley contemplar los mecanismos adecuados para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales tanto públicos como privados.

El inciso 6° del N° 7 del Art. 10 de la Constitución, que declara que la educación será democrática y pluralista, debe entenderse derogado por ser incompatible con el Acta Constitucional N° 2 y con el inciso 2° del Art. 11 del Acta Constitucional N° 3, en la medida en que el Acta Constitucional N° 2 establece un Estado con una ideología oficial, y en que el citado Art. 11 prohíbe difundir doctrinas contrarias al régimen constituido. Asimismo, la declaración de Principios del Gobierno excluye expresamente la ideología marxista-leninista.

También el inciso 6° del N° 7 del Art. 10, en cuanto consagra una forma democrática para modificar la educación, debe entenderse derogado por ser contrario al Decreto-Ley 403, de 6 de Abril de 1974 que disuelve el Consejo Nacional de Educación, y también incompatible con el Decreto Supremo 265, de 28 de Febrero de 1975, de Educación, que fija los "Programas Ministeriales" en Educación, y con los contenidos del documento "Objetivo Nacional de Chile".

El inciso 9° del N° 7 del Art. 10 de la Constitución, sobre pluralismo ideológico respecto de los textos de estudio, debe entenderse derogado por ser incompatible con el Acta Constitucional N° 2, con el inciso 2° del art. 11 del Acta Constitucional N° 3 y con la Declaración de Principios del Gobierno, por los mismos motivos señalados para la educación pluralista.

Los incisos 10. y 11 del N° 7 del Art. 10 de la Constitución sobre autonomía académica, económica y administrativa de las universidades, sobre carrera académica e ingreso y promoción de profesores deben entenderse derogadas por ser incompatibles con los Decretos-Leyes 50, de 2 de Octubre de 1973, que designa Rectores-Delegados en las Universidades

del país; N° 111, de 8 de Noviembre de 1973, que concede facultades amplísimas al Rector-Delegado de la Universidad de Chile en materias académicas, administrativas y económicas; N° 112, de 14 de Noviembre de 1973, sobre atribuciones a los Rectores-Delegados de las Universidades Católica de Chile y Católica de Valparaíso; N° 139, que permite a los Rectores-Delegados poner término a los servicios del personal de su dependencia; N° 421, de 19 de Abril de 1974, que concede facultades del Decreto-Ley N° 139 a los Rectores-Delegados de las universidades Católica de Chile y Católica de Valparaíso; N° 493, de 4 de Junio de 1974, que renueva a los Rectores-Delegados las atribuciones contempladas en el Decreto-Ley 139; N° 516, de 17 de Junio de 1974, sobre facultades concedidas al Rector-Delegado de la Universidad Técnica del Estado; N° 762, de 25 de Noviembre de 1974, que hace aplicables a todas las universidades chilenas lo dispuesto en Decreto/ley 139, y N° 1.412, de 14 de Abril de 1976 que modifica y prorroga las facultades del Decreto-Ley 139.

Los incisos 12 y 13 del N° 7 del Art. 10 de la Constitución Política sobre libertad de cátedra, deben también entenderse no vigentes por ser incompatibles con los ya comentados Acta Constitucional N° 2, inciso 2° del Art. 11 del Acta Constitucional N° 3 y "Declaración de Principios del Gobierno".

En suma, los contenidos más importantes de la libertad de enseñanza no tienen garantías constitucionales durante el tiempo intermedio entre el Acta Constitucional N° 3 y la dictación del nuevo "Estatuto" especial que regulará el ejercicio de la libertad de en-

señanza. Además, la exigencia de compatibilidad con toda norma dictada en conformidad al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno, esto es, con toda norma que dicte la Junta de Gobierno en ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo, hace inexistente cualquier garantía constitucional, pues en el fondo tales garantías sólo obligan al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República y a los funcionarios y personas, pero no a los titulares de los Poderes Legislativo (Junta de Gobierno) y Ejecutivo (Presidente de la República). Si el régimen permanente de la libertad de enseñanza es precario, por los motivos que hemos señalado al iniciar nuestro informe, la situación transitoria de tal libertad es más incierta, como lo hemos comprobado precedentemente.

#### IV.- EL DERECHO A LA EDUCACION

El Acta Constitucional N° 3, en su Art. 1° N° 13, nos dice expresamente que "Asegura a todas las personas:

13.- El derecho a la educación". Agrega, a continuación, garantías constitucionales que protegen este derecho y las bases constitucionales de su reglamentación.

La Constitución Política de 1925 no establecía explícitamente el derecho a la educación, pero junto con la libertad de enseñanza, en el art. 10 N° 7, se refería a muchos de sus aspectos. Haremos, por tanto, un estudio comparado de ambos textos constitucionales.

Desde luego, el art. 1° N° 13 del Acta Constitucional N° 3 nos define el derecho a la educación como aquel que tiene la persona a su pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida. El objeto de la educación es, pues, este pleno desarrollo de la persona. Agrega la disposi-

ción citada que con este fin "se promoverá en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; el amor a la patria y a sus valores fundamentales; el respeto por la dignidad del ser humano y el espíritu de fraternidad entre los hombres y de paz entre los pueblos".

Para comprender el exacto sentido de la norma descrita debemos recordar lo ya dicho en relación con la libertad de enseñanza, referente a la derogación de la educación democrática y pluralista, al establecimiento de un Estado ideologizado, a la fijación no democrática del contenido de planes y programas, etc., todos aspectos que limitan el verdadero ejercicio del derecho a la educación, y constituyen un serio deterioro al respeto a la dignidad del ser humano y al espíritu de fraternidad entre los chilenos.

El inciso 3° del N° 13 del Art. 1° del Acta Constitucional N° 3 reconoce expresamente y refuerza el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos, y la facultad de escoger el establecimiento de enseñanza, debiendo el Estado otorgar especial protección al ejercicio de estos derechos. Constituyen estas normas un efectivo avance en relación con la Constitución Política de 1925, que nada garantizaba al respecto, pero que la doctrina entendía que estos derechos integraban la libertad de enseñanza. Así, pues, su mención explícita es una real garantía constitucional.

Con el fin de que los padres puedan efectivamente ejercer los derechos a educar a sus hijos y a escoger los establecimientos educacionales, el inciso final del N° 13 del Art. 1° del Acta, dispone que "la ley contemplará los mecanismos adecuados para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales tanto públicos como privados y establecerá



las modalidades y requisitos para la distribución de los re cursos disponibles". La garantía constitucional al respecto se reduce a que estas materias serán propias de ley. Tanto la Constitución Política de 1925 como el Acta Constitucio - nal N° 3 declaran que la educación es una función primordial o prioritaria del Estado. El Acta Constitucional N° 3, en el inciso 4° del N° 13 del Art. 1° agrega que "Es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación". Sin embargo, se han derogado las disposiciones del inciso 6° y del inciso 7° del art. 10 N° 7 de la Constitución Política, que permitía a esa comunidad nacional, a través de sus organizaciones participar democrá ticamente en la determinación del contenido de la educación y en su inspección. Asimismo, el inciso 3° del N° 7 del Art. 10 de la Constitución Política establecía expresamente que la enseñanza privada formaba parte del sistema nacional de educación; hoy deducimos del contexto del N° 13 del Art. 1° del Acta Constitucional N° 3, tal pertenencia. El inciso 4° del N° 7 del Art. 10 de la Constitución Política garantizaba que la organización administrativa y la designación del personal de las instituciones privadas de enseñanza serían determinadas por los particulares que las establecieran, con sujeción a las normas legales. El Acta Constitucional N° 3 derogó estas garantías constitucionales. No obstante, estimamos que tienen vigencia transitoria hasta la dictación del "Estatuto especial", por ser compatibles con la legislación actual, principios y objetivos del Gobierno.

Tanto la Constitución Política de 1925 como el Acta Constitucio - nal N° 3 declaran que "La educación básica es obligato ria". El inciso 5° del N° 13 del Art. 1° del Acta Constitu - cional N° 3 establece que el Estado deberá mantener las es

cuclas gratuitas que para ese efecto sean necesarias y asegurar el acceso a la educación media a quienes hayan egre-sado del nivel básico, atendiendo sólo a la capacidad de los postulantes. De la disposición descrita se desprende la obligación del Estado de mantener las escuelas gratui-tas necesarias para la educación básica, pero respecto de la educación media la obligación del Estado es sólo de asegurar el acceso a esa educación de acuerdo con la capaci-dad de los postulantes. No está garantizada, por ende, la obligación de subvencionar la educación privada media gra-tuita.

En relación con esta materia se ha derogado el inciso 5º del N° 7 del Art. 10 de la Constitución Política de 1925, que aseguraba a la educación privada gratuita que no per-siguiera fines de lucro una contribución económica del Es-tado que garantizara su financiamiento en conformidad a la ley. No obstante, hay que dejar constancia que están vi-gentes los Decretos-leyes Nos. 456, de 22 de Mayo de 1974 y 1.131 de 5 de Agosto de 1975, que legislan sobre subven-ción a los establecimientos particulares gratuitos de en-señanza. En los considerandos del Decreto-Ley 456, el go-bierno expresa sus criterios sobre la materia: "Que es preo-cupación preferente del Supremo Gobierno estimular la crea-ción de instituciones particulares de enseñanza que inte-gren el sistema educacional, ajustándose a los planes y programas oficiales". "Que la educación particular cumple una eficaz labor y complementa la acción del Estado para quien la educación es de una preferente atención". "Que es de toda conveniencia propender a un adecuado financia-miento de la educación particular que no persigue fines de lucro, otorgándole el derecho a impetrar el beneficio de

una subvención que los permita cubrir los gastos que demanda su gestión docente administrativa". El Art. 2º del Decreto-Ley 456 citado declara que "Los establecimientos Particulares Gratuitos de Educación Básica Común, Diferenciada o Especial y de Enseñanza Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional, tendrán derecho a percibir subvención fiscal por sus alumnos". El artículo 1º del mencionado Decreto Ley había prescrito que tendría derecho a esta contribución económica la educación particular gratuita y que no persiga fines de lucro, en virtud de lo dispuesto por el art. 10 N° 7 de la Constitución Política. La derogación de este artículo sólo priva al régimen de subvenciones de su garantía de rango constitucional permanente, pues siguen vigentes las normas legales y transitoriamente el inciso 5º del N° 7 del Art. 10 de la Constitución, ya que no son incompatibles o contrarias a ninguna disposición de las Actas Constitucionales, Declaración de Principios, Objetivos Nacionales o normas vigentes.

Respecto a la educación superior, el Acta Constitucional N° 3, ha limitado la garantía constitucional a la obligación del Estado de fomentar su desarrollo, en conformidad a los requerimientos y posibilidades del país, de contribuir a su financiamiento y de garantizar que el ingreso a ella se determine atendiendo únicamente a la capacidad o idoneidad de los postulantes.

En relación con el Art. 10 N° 7 de la Constitución Política del Estado, la derogación de los incisos 10 a 13, significa que han dejado de ser garantía constitucional la autonomía académica, administrativa y económica de las universidades estatales y particulares reconocidas por el Estado, como se comentó al analizar la libertad de enseñan

za; el carácter de personas jurídicas de las Universidades, por mandato constitucional; la obligación del Estado de proveer a su adecuado financiamiento para que puedan cumplir sus funciones plenamente (El Acta Constitucional N° 3 limita la obligación del Estado a "contribuir"), y la exigencia de que los postulantes a la Universidad sean egresados de la enseñanza media o tener estudios equivalentes, que le permitan cumplir las exigencias objetivas de índole académica. Esta última y el carácter de personas jurídicas de las Universidades pueden estimarse vigentes, por lo dispuesto en el Art. 5° transitorio del Acta Constitucional N° 3.

Por último, no se mantiene con rango constitucional permanente a la Superintendencia de Educación Pública ya que, por una parte, se derogaron los incisos 7° y 8° del N° 7 del Art. 10 de la Constitución Política que la establecía, señalando su composición democrática y pluralista y su función de inspeccionar la enseñanza nacional, y por la otra, no se la menciona en los Nos. 13 y 14 del Art. 1° del Acta Constitucional N° 3. No obstante, deben estimarse que tienen vigencia transitoria los mencionados incisos 7° y 8° del N° 7 del Art. 10, hasta la dictación del "Estatuto especial", en virtud del Art. 5° transitorio del Acta Constitucional N° 3, por ser compatibles con las Actas Constitucionales, el Acta de Constitución de la Junta, las normas dictadas en virtud de ella, la "DEclaración de Principios del Gobierno" y el documento denominado "Objetivo Nacional de Chile". La vigencia del Art. 10 N° 7 de la Constitución puede consultarse en el anexo, para su cabal comprensión.

A N E X O

Vigencia transitoria del Art. 10 N° 7 de la Constitución Política de 1925, desde la promulgación del Acta Constitucional N° 3 y hasta la dictación del "Estatuto especial" a que se refiere el inciso 2° del N° 14 del Art. 1° del Acta Constitucional N° 3. (Art. 5° transitorio del Acta Constitucional N° 3).

N° del inciso	Materia	Vigencia (1)
Primero	Declaración sobre libertad de enseñanza.	vigente
Segundo	Educación básica obligatoria	vigente
Tercero	Sist. Nacional de Educación	vigente
Cuarto	Organización y designación personal instituciones privadas	vigente
Quinto	Subvenciones Educación privada	vigente
Sexto	Educación democrática y pluralista	derogado
	Modificación democrática del contenido educación	derogado
Séptimo	Superint. de Educación Pública	vigente
	Composición democrática Consejo Superintendencia	derogado
Octavo	Funciones Superint. Ed. Pública	vigente
Noveno	Pluralismo ideológico en selección de textos de estudio	derogado
Décimo	Autonomía Universidades	derogado
	Financiamiento universidades	derogado
Undécimo	Ingreso estudiantes a universidades	vigente
	Ingreso y promoción de académicos	derogado
Duodécimo	Libertad de cátedra	derogado
Décimo tercero	Derecho de alumnos a expresar sus propias ideas	derogado

(1) Para determinar la vigencia o derogación de los incisos se ha procedido, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 5° transitorio del A. C. N° 3 a establecer la compatibilidad entre lo dispuesto por cada inciso y las Actas Const., el Acta de Constitución de la Junta, las normas dictadas en virtud de ellas (Decretos-leyes



Una vez dictado el Estatuto especial, quedan derogados todos los incisos del N° 7 del Art. 10 de la Constitución Política de 1925.

Santiago, Diciembre de 1976,-

(1)..... y Decretos Supremos), la Declaración de Principios del Gobierno y el documento denominado "Objetivo Nacional de Chile".

